



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y seis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 70-001-33-31-007-2007-00107-00
Demandante: LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE

Asunto:

Rechazo de recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y que resulto condenada por extemporáneo.

I-. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, dictada dentro de la Acción Popular de la referencia, este Juzgado amparó los derechos e intereses colectivos deprecados por el accionante (fls. 728-762), condenando el Municipio de Corozal. La sentencia se notificó al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial Administrativo asignado a este Juzgado y a la Alcaldía de Corozal – Sucre, el día 27 de febrero de la cursante anualidad; además, se notificó a las partes que no pudieron serlo de la forma anterior, por medio de estado publicado el 03 de marzo de 2015 (fl.776). Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por parte del Municipio de Corozal, por medio de apoderado constituido para ello, el 17 de marzo de 2015 (fls.769-771).

II-. CONSIDERACIONES:

2.1. Sobre el Recurso de apelación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

Las sentencias que se dictan dentro de las acciones populares no son ajenas a este mecanismo de impugnación, el Artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece que el recurso de apelación “*procederá contra las sentencias que se dicten en primera instancia*”. En lo concerniente a la forma, la oportunidad para proponerlo y el trámite del mismo la norma hace remisión al Código de Procedimiento Civil.

En la codificación a la que se hace remisión, se encuentra lo referente a la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación, Artículo 352 (Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Art, 1º, mod. 170. Modificado Ley 794 de 2003 art. 36.), así lo establece:

“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

(...)”

La norma anterior fue recogida y ampliada por el Art. 322, del Código General del Proceso, allí se establecieron cierto número de reglas sobre la oportunidad y requisitos que se deben tener en cuenta, al momento de interponerlo, a su tenor literal el artículo prevé:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo.

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Así las cosas, para que proceda el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la acción popular solo se requiere que la impugnación sea presentada, dentro del término de los tres (03) días siguientes al de la notificación de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.¹

3. Caso concreto.

Vuelto al caso *sub exámine*, es de apreciarse que la sentencia que puso fin a la instancia dentro de la acción popular se profirió el **26 de febrero de 2015**, la decisión se notificó en lo que se refiere al Municipio de Corozal – Sucre, **el día 27 de febrero de 2015**, remitiendo la notificación al buzón de correo electrónico alcaldia@corozal-sucre.gov.co, completándose la entrega a ese destinatario o grupo (fl.767), contra la sentencia que resulto desfavorable para el ente municipal se allego el recurso de apelación sólo **hasta el 17 de marzo de 2015**, esto es, excediendo con amplitud el termino de los tres (03) días fijado por la norma procesal aplicable al caso concreto; los tres (03) días para interponer el recurso se vencieron el miércoles 04 de marzo de 20145, por tal motivo, resulta imperativo para este Despacho rechazar la impugnación propuesta por extemporánea.

4. reconocimiento de personería.

Se reconocerá personería al doctor **LEONARDO DAVID FAJARDO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.973 de Sincelejo y T.P. No. 142.954 del C. S. de la Judicatura, dentro de los fines y términos de poder que reposa a folios 772-775, como apoderado del Municipio de Corozal – Sucre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Corozal a través de apoderado contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), por extemporáneo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Doctor **LEONARDO DAVID FAJARDO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.973 de Sincelejo y T.P. No. 142.954 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Corozal – Sucre, dentro de los fines y términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

¹ Artículo 352. Norma a la que se acude por ser está a la que remite el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.